



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Pertenencia.

Dte. Maria Concepción Gutiérrez Cantillo y Fernando Jesús Escorcía Meléndez.

Ddo. Celina Restrepo Bolívar y personas indeterminadas.

Rad. 080013153015-2023-00171-00.

Los señores Maria Concepción Gutiérrez Cantillo y Fernando Jesús Escorcía Meléndez, instauraron demanda verbal de pertenencia en contra de la señora Celina Restrepo Bolívar y personas indeterminadas.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P., así:

- Exigen los requisitos 2 y 10 del artículo 82 del CGP, que la demanda debe contener el domicilio, identificación; el lugar y dirección física, así como dirección electrónica para recibir notificaciones, de las partes y sus representantes.

En el presente asunto, no se informa el número de identificación, el domicilio ni las direcciones físicas para recibir notificaciones de los demandantes, así como de la apoderada judicial.

- Para la clase de demanda que se inicia, la cuantía se determina por avalúo catastral del inmueble, circunstancia que no se encuentra satisfecha con las liquidaciones de impuestos aportadas porque ninguna de ellas se encuentra actualizada.
- En cuanto a la cabal identificación del bien, exige el artículo 83 ritual civil que se especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

En el presente asunto, si bien se informa las medidas que presenta el inmueble por cada lindero, no se da cuenta del nombre de las personas naturales o jurídicas que resultan ser colindantes.

- **ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.



No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262193768d2218128115eace33007836b260cd312ab753f84c85c86f324b3e8**

Documento generado en 15/08/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>